

Informo: que de las constancias en sistema no constan alimentos fijados ni consensuados entre las partes. Conste.-

MS

GENERAL ROCA, 25 de junio de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" RO-01914-F-2026, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios la suma que corresponda al 80 % del Valor del Índice de Crianza para los niños y niñas entre los 8/3 años de edad, en favor de sus hijas de 7 y [EDAD_1] de edad.

Relata que el padre de los niñas se dedica a la venta de herramientas de construcción, por redes digitales o en la venta a domicilio, con la empresa del hermano. Que percibe sus ingresos por mercado pago. No tiene otros hijos, tiene casa propia y posee dos autos.

Sostiene que la niña más grande se encuentra escolarizada y en relación a la salud, manifiesta que ninguna de las dos cuenta con obra social.

Por su parte, comenta que desde enero/2026 y luego de efectuar denuncia por violencia, el progenitor no se ha acercado al domicilio ni envía dinero para sus hijas, siendo ella es quien asume el cuidado exclusivo y quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes; que realiza comida en su domicilio para vender y convive con sus otros dos hijos en una vivienda que le prestaron familiares, asumiendo ella los servicios y mantenimiento de la misma.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de sus hijas menores de edad, peticiona la fijación de una prestación alimentaria provisorio la suma que corresponda al 80 % del

Valor del Índice de Crianza para los niños y niñas entre los 8/3 años de edad, en favor de las mismas.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL 1 SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL** que el demandado, Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1], deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1], a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia